

El Viceministro del Interior, encargado de las funciones del Ministro del Interior y de Justicia,

Luis Hernando Angarita Figueredo.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 021 DE 2006

(enero 26)

por la cual se reconoce a una persona la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 782 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que mediante Resolución número 091 de 15 de junio de 2004 se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC;

Que las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, han manifestado su voluntad y compromiso de realizar todos los actos tendientes a la desmovilización de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que operan bajo su mando;

Que para efectos de la concentración y desmovilización del Frente "Jhon Isaza" de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, el Gobierno Nacional considera pertinente reconocer la calidad de miembro representante al señor Ovidio Isaza Gómez,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para los efectos mencionados en la parte considerativa de esta resolución, reconocer el carácter de miembro representante del Frente "Jhon Isaza" de las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al señor Ovidio Isaza Gómez, por el término de dos (2) meses.

Artículo 2°. Notificar a las autoridades competentes el contenido de la presente resolución, para los efectos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 782 de 2002.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro del Interior, encargado de las funciones del Ministro del Interior y de Justicia,

Luis Hernando Angarita Figueredo.

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 244 DE 2006

(enero 30)

por el cual se crea y reglamenta la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del Aire, Conaire.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política, y en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del Aire, Conaire, la cual tiene como objeto asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas de carácter nacional, para prevenir y controlar la contaminación del aire.

Artículo 2°. Conaire tiene carácter eminentemente asesor, y las decisiones que se adopten no son obligatorias y por lo tanto, no constituyen pronunciamientos o actos administrativos de los miembros que lo integran.

Las decisiones de Conaire se tomarán por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, pudiéndose dejar constancia a través de salvamento de voto, por parte de los miembros que voten contra las decisiones.

Parágrafo. Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del Aire, Conaire, será presidida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

Artículo 3°. Conaire formulará sus recomendaciones teniendo en cuenta los preceptos ambientales establecidos en la Constitución Política y los principios y disposiciones de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4°. *Miembros.* La Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del Aire, Conaire, estará integrada por los representantes o sus delegados, de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
- b) Ministerio de Minas y Energía;

- c) Ministerio de Transporte;
- d) Ministerio de la Protección Social;
- e) Departamento Nacional de Planeación, DNP;
- f) Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.

Parágrafo. En todo caso, los delegados de las respectivas instituciones a que hace referencia el presente artículo, deben ser especialistas en la materia objeto del presente decreto.

Artículo 5°. *Funciones.* Conaire tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar la sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente;

b) Realizar la revisión de políticas, y regulaciones ambientales, de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y sectoriales que tengan un impacto sobre la calidad del aire y proponer las modificaciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, a fin de recomendar a los Ministerios y/o sectores los ajustes necesarios que incluyan consideraciones ambientales en sus actividades;

c) Facilitar el flujo y la articulación de información de los sectores de ambiente, energía, transporte, industria y salud, para permitir la toma de decisiones tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire;

d) Identificar las necesidades de información y los requerimientos técnicos para el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica asociada con la contaminación del aire, con el propósito de valorar los impactos de dicha contaminación sobre la salud;

e) Proponer y diseñar los mecanismos de generación, recolección, análisis y flujo de información pertinentes al Sistema de Información sobre Calidad del Aire, Sisaire;

f) Promover la divulgación y publicación de la información sobre calidad del aire y salud ambiental, y proponer procesos y mecanismos de participación;

g) Proponer estrategias para el acceso a tecnologías limpias de pequeñas y medianas industrias en los sectores industrial y de transporte.

Parágrafo. Para efectos de cumplir con sus funciones y cuando lo estime necesario, Conaire podrá apoyarse en otras entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional, que tengan competencia en la materia o cuya participación resulte de utilidad de acuerdo con el asunto a tratar. Estos tendrán la calidad de invitados.

Artículo 6°. *De las actas.* Las actas de las sesiones de Conaire serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 7°. *Del Presidente de Conaire.* La Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de la Contaminación del Aire, Conaire, estará presidida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o su delegado.

Son funciones del Presidente de Conaire, las siguientes:

1. Presentar las recomendaciones, estudios y demás documentos que apruebe la Comisión, ante el Gobierno Nacional y demás órganos y entidades pertinentes.
2. Presentar cada año la agenda de temas a desarrollar por la Comisión.
3. Solicitar a la Secretaría Técnica la convocatoria de las sesiones.
4. Suscribir conjuntamente con la Secretaría Técnica las actas de la Comisión, así como los demás documentos pertinentes.
5. Recomendar la realización de los estudios a que haya lugar.
6. Dirigir las sesiones y ordenar las intervenciones de los miembros de la Comisión para una ágil discusión de los temas.
7. Promover la activa participación de los miembros de la Comisión en el estudio de los documentos presentados a su consideración.
8. Las demás funciones que la Comisión le asigne.

Artículo 8°. *Funcionamiento.* Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del Aire, Conaire, no tendrá personería jurídica, planta de personal, ni patrimonio propio, y tendrá una duración de cuatro (4) años, dos (2) para la construcción de la política y dos (2) para su seguimiento y verificación de su implementación.

Parágrafo. La Comisión de que trata el presente artículo, deberá adoptar su propio reglamento de funcionamiento, en un término de un (1) mes contado a partir de la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial*.

Artículo 9°. *Secretaría Técnica.* Conaire contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

La Secretaría Técnica tendrá como funciones, las siguientes:

- Actuar como secretario en las reuniones de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del Aire, Conaire.
- Convocar a las sesiones de la Comisión.
- Presentar a la Comisión, los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
- Invitar a las sesiones de la Comisión a las personas que le indique su Presidente o demás miembros de la misma.
- Las demás que le asigne la Comisión.
- La administración del Sistema de Información sobre Calidad del Aire, Sisaire, y la homologación de los procedimientos de recolección y procesamiento de la información necesaria para alimentarlo.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 0098 DE 2006

(enero 30)

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

El Viceministro de Minas y Energía encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems;

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005;

Que se hace necesario reajustar el valor correspondiente al Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente básica y a su vez señalar la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, para el mes de febrero de 2006;

Que mediante la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 del 22 de diciembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificado por el artículo 1° de la Resolución 18 1701 del 22 de diciembre de 2003, se estableció que las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo serán ajustadas cada año, de conformidad con la meta de inflación anual esperada certificada por el Banco de la República;

Que el Banco de la República ha certificado la señalada meta de inflación para el año 2006 en un 4.5%;

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para la gasolina motor corriente fueron definidos mediante una fórmula a través de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente y a la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de febrero de 2006 fue certificado por la UPME, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y en las Resoluciones 8 1012 y 18 1088 del 3 de septiembre de 1999 y 23 de agosto de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, en \$4,348.05 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 28 de febrero de 2006 será de dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos con ochenta centavos (\$2.759.80) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2006, son los siguientes:

| Componentes de la estructura de precio | GASOLINA MOTOR CORRIENTE (Pesos por Galón) |
|--|---|
| 1. Ingreso al Productor | 2.759.80 |
| 2. IVA | 441.57 |
| 3. Impuesto Global | 623.89 |
| 4. Tarifa de Marcación | 5.10 |
| 5. Tarifa de Transporte por poliductos | (*) |
| 6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista | (**) |
| 7. Margen al distribuidor mayorista | (***) |
| 8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista | (**) |
| 9. Margen del distribuidor minorista | (***) |
| 10. Pérdida por evaporación | 17.18 |
| 11. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación | (***) |
| 12. Precio venta al público sin sobretasa | (**) |
| 13. Sobretasa | 1,087.01 |
| 14. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa | (**) |

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 del 22 de diciembre de 2003.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

*** Se calcularán de conformidad con lo señalado en los artículos 1° y 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, según corresponda.

Artículo 2°. En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por la Resolución 18 1760 del 26 de diciembre de 2005, defínase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de febrero de 2006, de la siguiente manera:

| componentes de la estructura de precio | GASOLINA MOTOR OXIGENADA (Pesos por Galón) |
|--|---|
| 1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%) | 2.483.82 |
| 2. Proporción - Ingreso al Productor Alcohol Carburante (10%) | 385.92 |
| 3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada | 2.869.74 |
| 4. IVA | 397.41 |
| 5. Impuesto Global | 561.50 |
| 6. Tarifa de Marcación | 5.10 |
| 7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%) | (*) |
| 8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%) | (**) |
| 9. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista | (***) |
| 10. Sobretasa | 978.31 |
| 11. Margen al distribuidor mayorista | (****) |
| 12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista | (***) |
| 13. Margen del distribuidor minorista | (****) |
| 14. Pérdida por evaporación | (*****) |
| 15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación. | (***) |
| 16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa | (***) |

* Se calculará en cada sitio de entrega como el 90% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 del 22 de diciembre de 2003.

** Se calculará como el 10% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el Eje Cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 30 de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.